

**I. PORTADA.**

**CASO MARIA ELENA QUISPE Y MONICA QUISPE**

**VS. REPUBLICA DE NAIRA**

**REPRESENTANTES DE LAS VICTIMAS**

## II. CONTENIDO

<b>I. PORTADA.</b> .....	<b>1</b>
<b>II. CONTENIDO</b> .....	<b>2</b>
<b>IV. EXPOSICION DE LOS HECHOS DEL CASO</b> .....	<b>10</b>
<b>V. ANALISIS LEGAL DEL CASO</b> .....	<b>12</b>
Objeto y Apersonamiento:.....	12
<b>Cuestiones de Admisibilidad</b> .....	<b>13</b>
Competencia en razón de tiempo: .....	13
<b>Análisis de Fondo</b> .....	<b>14</b>
Configuración de los hechos como Crímenes de Lesa Humanidad .....	14
Elementos de los Crímenes de Lesa Humanidad.....	15
<b>Alegación de violación a nuevos derechos por el Principio de Jura Novit Curia:</b> .....	<b>19</b>
Violación al art. 1.1 de la CADH - Principio de No Discriminación .....	20
Art. 19 Derechos del Niño – Interés Superior del Niño: .....	23
<b>Trasgresión de DDHH por Privación Arbitraria de la Libertad</b> .....	<b>25</b>
Art. 8. Garantías Procesales y Art. 25. Protección Judicial:.....	25
Art. 7. Libertad Personal: .....	27
<b>Trasgresión de DDHH por la existencia de un Trabajo Forzoso:</b> .....	<b>28</b>
Art. 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre .....	28

Art. 5. Derecho a la Integridad Personal: .....	31
<b>Trasgresión de DDHH por Actos de Violencia Sexual: .....</b>	<b>34</b>
Art. 5. Derecho a la Integridad Personal: .....	37
<b>Afectación del Proyecto de Vida de las hermanas Quispe – Art. 4.....</b>	<b>38</b>
<b>Incumplimiento en las obligaciones específicas de los Estados partes. ....</b>	<b>41</b>
Incumplimiento de la Obligación de Investigar: .....	41
Incumplimiento de la Obligación de Reparar:.....	42
<b>VI. PETITORIO .....</b>	<b>43</b>

### III. BIBLIOGRAFÍAS

#### a) Libros y Documentos Legales

- ❖ Cassel, Douglas, *El alcance e impacto cada vez mayores de las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de DDHH*, en: von Bogdandy, Armin, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, y Morales Antoniazzi, Mariela (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización: ¿Hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina?*, México, UNAM-Max Planck Institut, 2010, Tomo II. Pag42
- ❖ CEPAL, *Mujeres indígenas en América Latina: Dinámicas demográficas y sociales en el marco de los DDHH*, octubre de 2013 Pag33
- ❖ CIDH, *Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá*, OEA/Ser.L/V/II, 21 de diciembre de 2014. Pag33
- ❖ CIDH - Informe Anual. *Caso Fernando y Raquel Mejía vs. Perú.*, Informe N°5/96, Caso N°10970 del 1° de marzo de 1996. Pag37
- ❖ CIDH. Caso 9850, Res 28/92, publicado en Informe Anual 1990/91. Argentina. Pag13
- ❖ CIDH. *Las mujeres Indígenas y sus DDHH en las Américas*. 2017. Pag32
- ❖ CIDH. Relatoría sobre los derechos de la niñez. *La infancia y sus derechos en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Segunda Edición. 2008.Pag23
- ❖ Comisión de Esclarecimiento Histórico. Guatemala. *Memoria del Silencio*. Tomo II. Pag16
- ❖ Comité de los Derechos del Niño. *Convención de los Derechos del Niño*. Noviembre de 1989. Pag23
- ❖ Comité de los Derechos del Niño. Observación General N°5, *Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*. Noviembre 2003. Pag24

- ❖ Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 14, *Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*. Mayo de 2013. Pag24
- ❖ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87. *El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías*. 30 de enero de 1987. Pag26-27
- ❖ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*. 6 de octubre de 1987. Pag26
- ❖ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/2002 *Condición Jurídica y DDHH del Niño*. 28 de agosto de 2002. Pag21-24
- ❖ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Pag13
- ❖ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer "*Convención De Belem Do Para*" Pag34
- ❖ Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad. 1968. Pag18
- ❖ Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Pag31
- ❖ Declaración y Plataforma de Acción Beijing, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Pag21
- ❖ Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, 1945. Pag14
- ❖ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998. Pag14
- ❖ García Ramírez, Sergio, *La jurisprudencia de la Corte IDH en materia de reparaciones*, en: *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un cuarto de siglo: 1079-2004*, San José, Corte IDH, 2005. Pag42

- ❖ González González, J. L. (2014). Los delitos de lesa humanidad. *Revista De La Facultad De Derecho*, (30), 153-170. Pag16
- ❖ Informe de la Comisión de Derecho Internacional: 68° período de sesiones (2 de mayo a 10 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2016). Asamblea General de Naciones Unidas. Documento A/71/10. Pag16
- ❖ “*La aplicación del principio Jura Novit Curia por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”, Ernesto J. Rey Caro et al. (directores), ESTUDIOS DE DERECHO INTERNACIONAL en homenaje a la Dra. Zlata Drnas de Clément, Córdoba, Ed. Advocatus. Córdoba - España 2014. Pag19
- ❖ ONU. “*El Trabajo Forzoso y los Pueblos Indígenas*”. Informe presentado por la Relatora Especial Elisa Canqui. E/C.19/2011/CRP. 4. abril 5 de 2011. Pag22
- ❖ OIT. Convenio 29. *Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio*, Pag29
- ❖ OIT. Convenio 169. *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales* Pag30
- ❖ UNICEF. Reglas de Beijing, *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores*. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Res. 40/33. 18 de mayo de 1984. Pag39

## **b) Casos Legales**

- ❖ CEDH. *Caso Aydın vs. Turquía*. Pag38
- ❖ CEDH, *Asunto Van der Musselle vs. Bélgica*. Pag29
- ❖ CIDH, Caso 9850, Res. 28/92. Informe Anual 1990/91.

- ❖ CIDH. Informe No 136/11. Caso 474. Fondo. *Familia Pacheco Tineo. Bolivia*. 31 de octubre de 2011. Pag24
- ❖ Corte IDH. *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Pag25
- ❖ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Pag.14-16
- ❖ Corte IDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Pag32
- ❖ Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Pag22
- ❖ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Pag42
- ❖ Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Pag24
- ❖ Corte IDH. *Caso Contreras Y Otro vs. El Salvador*. Pag33
- ❖ Corte IDH. *Caso de las “Masacre de Ituango” vs Colombia*. Pag29-30
- ❖ Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia* Pag19
- ❖ Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Pag41
- ❖ Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury vs. Perú*. Pag19
- ❖ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*  
Pag24-38-42
- ❖ Corte IDH. *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*. Pag27
- ❖ Corte IDH. *Caso Gomes Lund (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil* Pag.15.
- ❖ Corte IDH. *Caso Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador*. Pag20
- ❖ Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*. Pag15
- ❖ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Pag19
- ❖ Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*. Pag39
- ❖ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo VS Perú*, Pag32
- ❖ Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Pag15

- ❖ Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala.Pag24-40*
- ❖ Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Pag37*
- ❖ Corte IDH, *Caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile. Pag32*
- ❖ Corte IDH. *Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú Pag35*
- ❖ Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador Pag17*
- ❖ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú vs. México. Pag20-22-40*
- ❖ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.Pag38-41*
- ❖ Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Pag21*
- ❖ Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares vs Colombia. Pag38*
- ❖ TPIEY. *Caso Fiscalía vs. Furundzija. Pag36*
- ❖ TPIR. *Caso Fiscalía vs. Akayesu. Pag34-35-36*
- ❖ TPIR. *Caso Fiscalía vs. Rutaganda. Pag.16*
- ❖ TPIR, *Caso Fiscalía vs. Kayishema and Ruzindama.*
- ❖ Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poiso. *Caso Gonzales Lluy Y Otros Vs. Ecuador. Pag20*
- ❖ Voto razonado del juez ad hoc Roberto De Figueiredo Caldas. *Caso Garibaldi VS. Brasil.*
- ❖ Voto Razonado Del Juez A.A. Cançado Trindade. *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Pag39*

**ABREVIATURAS.**

<b>BPL:</b>	Grupo Armado “Brigadas por la Libertad”
<b>BME:</b>	Bases Militares Especiales
<b>CADH:</b>	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
<b>CIDH:</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
<b>CORTE IDH:</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<b>CEDH:</b>	Corte Europea de Derechos Humanos
<b>CEDAW:</b>	Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer
<b>CIPST:</b>	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
<b>DDHH:</b>	Derechos Humanos
<b>ONU:</b>	Organización de las Naciones Unidas.
<b>SIDH:</b>	Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
<b>TPIEY:</b>	Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.
<b>TPIR:</b>	Tribunal Penal Internacional para Ruanda

#### IV. EXPOSICION DE LOS HECHOS DEL CASO

Naira es un Estado democrático, económicamente estable, ha ratificado todos los tratados internacionales para la protección de los DDHH, incluyendo la CEDAW, la CADH, la CIPST y la Convención de Belem do Pará. Actualmente atraviesa una crisis política que ha afectado los últimos tres gobiernos.

Naira sufrió actos de violencia en el sur del país, principalmente en las provincias de *Soncco*, *Killki* y *Warmi*, donde el grupo armado (BPL), ejecutaron acciones de terror con miras a desarrollar sus actividades sin interferencia del Estado. El entonces Presidente emprendió una serie de medidas para contrarrestar dicha situación, decretando un Estado de Emergencia y la constituyendo Comandos Políticos y Judiciales en las tres provincias, los cuales tomaron el control de la zona mediante el establecimiento de BME entre 1980 y 1999.

En este periodo existieron múltiples denuncias por violaciones a DDHH por parte del Estado. La ONG Killapura ha documentado y litigado casos de violencia de género. En sus informes, ha afirmado que el Estado no ha respondido adecuadamente a las necesidades de las víctimas de violencia de género en Naira. En respuesta a esto el Estado inició acciones a favor de las víctimas, especialmente mujeres, implementando la Política de Tolerancia Cero a la Violencia de Género, creando la Unidad de Violencia de Género en la Fiscalía y brindando formación obligatoria en violencia de género para jueces, fiscales y demás funcionarios. Sin embargo, estas medidas aún se encuentran en proceso de implementación.

En una entrevista en el canal GTV, la Sra. Mónica Quispe narró las circunstancias que vivió con su hermana, ya que ambas son originarias de Warmi, donde se instaló una BME. Durante esos

años, los oficiales de la BME cometieron abusos contra la población, incluidos casos de violencia sexual contra mujeres y niñas de la zona. Mónica relató que en marzo de 1992, cuando eran jóvenes fueron recluidas en la BME con acusaciones falsas, siendo obligadas a lavar, cocinar y limpiar diariamente. Asimismo, ambas fueron violadas sexualmente por soldados y muchas veces de manera colectiva. Además, Mónica narró que, durante su tiempo en la BME, vio que en ocasiones, las mujeres eran obligadas a desnudarse y exponerse frente a los soldados quienes las golpeaban y manoseaban.

En 1999 con el rendimiento de los grupos armados, la BME fue desactivada y las autoridades de la BME deciden liberar a las Hermanas Quispe sin explicaciones y sin la intervención de alguna otra autoridad estatal, puesto que las BME ejercían poder absoluto en Warmi. Los hechos de violencia sexual fueron denunciados, pero las investigaciones nunca prosperaron.

Al día siguiente de la entrevista, la ONG Killapura se comunicó con las hermanas Quispe y decidió asumir ambos casos, y considerando que las medidas brindadas por el Estado no satisfacen los derechos de sus representadas, deciden acudir ante el Sistema Interamericano.

La ONG Killapura presentó una petición ante la CIDH alegando una trasgresión a los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 25 en relación con el art. 1.1 de la CADH; y, el art.7 de la Convención Belem Do Pará. El Estado contesta la demanda y en esta alega la excepción preliminar sobre la falta de competencia *Ratione Temporis*.

## V. ANALISIS LEGAL DEL CASO

### Objeto y Apersonamiento:

Esta representación, en virtud de los art. 25 y 40 del reglamento de la honorable Corte IDH, comparece ante la misma para sustentar sus argumentos fácticos y jurídicos relacionados al caso de las hermanas Quispe contra la República de Naira, que versan sobre los tratos degradantes e inhumanos a los que fueron sometidas nuestras representadas durante el mes en que se encontraron detenidas en las BME.

El presente caso fue sometido por parte de la CIDH ante la jurisdicción de esta respetada Corte, el día 15 de junio de 2016, por medio del informe del art. 50 de la CADH, en el cual se le atribuye responsabilidad internacional al Estado, por la violación a los DDHH contemplados en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 6 (prohibición a la esclavitud y servidumbre), 7 (libertad personal), 8 (garantías procesales) y 25 (protección judicial), todo ello en relación con el artículo 1.1 de la CADH, además, el artículo 7 de la Convención Belem Do Pará, en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe.

La ONG Killapura, en representación de las hermanas Quispe, acude ante esta Corte para el reconocimiento y revalidación de los DDHH de nuestras representadas.

## Cuestiones de Admisibilidad

### Competencia en razón de tiempo:

Dado el sometimiento del presente caso ante la jurisdicción de la Corte IDH, el Estado de Naira presentó la excepción preliminar por Falta de Competencia *Ratione Temporis*.

Esta competencia se fundamenta en los principios de derecho internacionalmente reconocidos y en la jurisprudencia de distintos Tribunales Internacionales, que establecen que la exigencia de las obligaciones que se derivan de un Tratado será posterior a la ratificación del mismo. Respecto a la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH ha establecido que los mandamientos convencionales sólo obligan a los Estados partes desde que la Convención entra en vigencia para cada uno de ellos, desde la ratificación, y no se aplica a situaciones anteriores a esa fecha<sup>1</sup>. La CIDH ha comentado que aunque la obligación internacional de respetar y garantizar los DDHH deriva de la ratificación de la CADH, los Estados siempre han tenido el compromiso de respetar los derechos de las personas<sup>2</sup>.

Frente al caso *sub litis*, el Estado ratificó la CADH en el año de 1979<sup>3</sup>, por tanto, las obligaciones generales y específicas que se desprenden del artículo 1.1 y 2 de la CADH ya se encontraban vigentes para el momento en el que ocurren los hechos, en marzo de 1992<sup>4</sup>. Asimismo, el Estado ratificó la CIPST el primero de enero de 1992, por tanto, las obligaciones que se derivan de este instrumento se encontraban vigentes y son exigibles.

---

<sup>1</sup> Artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969.

<sup>2</sup> CIDH, Caso 9850, Res. 28/92, publicado en Informe Anual 1990/91, p. 75 Argentina.

<sup>3</sup> Párr. 7 hechos del caso.

<sup>4</sup> Párr. 28 hechos del caso.

Por consiguiente, este Tribunal tiene plena competencia en razón del tiempo para conocer de los hechos que infringen los DDHH protegidos en la CADH y la CIPST, y que ocurrieron durante el período de las BME en el Estado de Naira.

## **Análisis de Fondo**

### Configuración de los hechos como Crímenes de Lesa Humanidad

Los actos de crímenes de lesa humanidad fueron inicialmente codificados en el *Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg*<sup>5</sup>. Para mayor protección contra estos hechos, se crea el art. séptimo del *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*<sup>6</sup>, en el cual se tipifica detalladamente los actos considerados como crímenes de lesa humanidad. La Corte IDH ha considerado al género humano como víctima de estos delitos, pues ha dicho que “*según el corpus iuris del Derecho Internacional, un crimen de lesa humanidad es una grave violación a los DDHH y afecta a la humanidad*”<sup>7</sup>.

Esta representación es consciente, que esta Corte carece de competencia para juzgar penalmente a individuos que hayan cometido crímenes de lesa humanidad, sin embargo este Tribunal se encuentra facultado para determinar si un acto puede calificarse como un crimen de este tipo o no.

Cuando se trata de graves violaciones a DDHH este Tribunal ha tomado en cuenta que también pueden ser calificadas como crímenes contra la humanidad a efectos de explicitar de

---

<sup>5</sup> *Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg*, 6 de octubre de 1945.

<sup>6</sup> *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Organización de Naciones Unidas, 17 de julio de 1998. Entra en vigor el 1° de julio de 2002.

<sup>7</sup> Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 105.

manera clara los alcances de la responsabilidad estatal bajo la CADH en el caso específico y dimensionar las consecuencias jurídicas respectivas, sin que ello implique, de ningún modo, una imputación de un delito a persona natural<sup>8</sup>. En este mismo sentido, el juez *ad hoc* Roberto Figueiredo, en el *caso Gomez Lund vs. Brasil*, resaltó que la Corte IDH posee “*competencia para analizar los hechos y aplicar a ellos consecuencias en su esfera de actuación, condenando al Estado que permitió o actuó para que los crímenes fuesen perpetrados*”<sup>9</sup>.

Consiguientemente, esta representación argumentará por qué los hechos del presente caso configuran crímenes de lesa humanidad y por tanto resulta preponderante que esta Corte se pronuncie a efectos de explicitar los alcances de la responsabilidad estatal ante las obligaciones de la CADH<sup>10</sup>.

### Elementos de los Crímenes de Lesa Humanidad

Resulta esencial conmemorar que el Estado de Naira es parte del Estatuto de Roma<sup>11</sup>, el cual tipifica en su artículo séptimo los actos concebidos como crímenes de lesa humanidad. Se consideran delitos contra la humanidad aquellos que afectan bienes jurídicos fundamentales (vida, integridad, etc.), que pueden cometerse en tiempo de paz o de guerra, pero necesariamente en el marco de un ataque generalizado o sistemático, contra una población civil, donde se le exige al autor el conocimiento de dicho ataque.

---

<sup>8</sup> Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Párr. 42

<sup>9</sup> Corte IDH. *Caso Gomes Lund (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*, Sentencia de 24 de noviembre de 2010. op. cit., voto razonado juez ad hoc Roberto De Figueiredo Caldas, pfo. 28

<sup>10</sup> Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*, op. cit., pfo. 215; *Caso Manuel Cepeda Vargas*, op. cit., pfo. 42.

<sup>11</sup> Preguntas Aclaratorias de los Hechos del Caso. Pregunta No. 79

La interpretación del artículo permite establecer elementos para la configuración de crímenes de lesa humanidad, a saber: I) que sea un ataque generalizado o sistemático; II) contra de una población civil; y III) que exista un conocimiento de dicho ataque<sup>12</sup>. En el caso *sub examine*, vemos configurado dichos elementos de la siguiente manera:

I) Necesidad que el ataque sea generalizado o sistemático con la finalidad de excluir actos de violencia aislados<sup>13</sup>.

El término “*generalizado*” se refiere a actos que van dirigidos hacia una multiplicidad de víctimas, sin embargo, en ocasiones no es necesario que el ataque se realice contra toda la población, basta con la afectación de unas pocas personas, o una sola incluso, en el marco de un ataque generalizado para que se enmarque dentro de esta definición<sup>14</sup>. En este mismo sentido, este Tribunal en el *caso Almonacid Arellano vs. Chile*, reconoció que basta con la comisión de un solo acto ilícito dentro del contexto de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil para que se produzca un crimen de lesa humanidad<sup>15</sup>.

Por otra parte, el término “*sistemático*” ha sido entendido por el Comité de Derecho Internacional como actos que se ejecutan de acuerdo a un cierto plan previamente elaborado<sup>16</sup>. La base fáctica indica que los oficiales de las BME cometieron abusos contra la población, en los que se incluyen casos de violencia sexual contra mujeres y niñas de la zona, en este sentido, se

---

<sup>12</sup> González González, J. L. (2014). Los delitos de lesa humanidad. *Revista De La Facultad De Derecho*, (30), 153-170. Recuperado a partir de <http://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/93>

<sup>13</sup> Tribunal Penal Internacional para Ruanda. TPIR. *Caso Fiscalía vs. Rutaganda*. Sentencia del 6-12- 1999, párr. 67 – 69. TPIR, *Caso Fiscalía vs. Kayishema and Ruzindama*. Sentencia del 21-05-1999, párr. 122 – 123.

<sup>14</sup> Comisión de Esclarecimiento Histórico. Guatemala. Memoria del Silencio. Tomo II, párrafos 1710 y 1711, p.314.

<sup>15</sup> Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 96.

<sup>16</sup> Informe de la Comisión de Derecho Internacional: 68° período de sesiones (2 de mayo a 10 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2016). Asamblea General de Naciones Unidas. Documento A/71/10.

evidencia que los tratos inhumanos a los que fueron sometidos las hermanas Quispe no son actos de violencia aislados, sino que obedecen a una práctica estatal. Del análisis fáctico también se puede identificar el *modus operandi* de los ataques, donde mujeres y niñas eran detenidas con acusaciones falsas y recluidas en las BME, posteriormente eran obligadas a lavar, cocinar y limpiar a diario y en el peor de los escenarios eran víctimas de violaciones.

Por tanto, se determina que los actos perpetrados por los oficiales de las BME obedecen a un ataque *generalizado y sistemático*.

## II) Que el ataque efectuado sea en contra de la población civil.

Conforme a esto, el art. 7.2 del Estatuto de Roma determina que el ataque a la población civil se entenderá como *“una línea de conducta que implique la comisión múltiple de los actos, indicados en el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto, contra una población civil a fin de cumplir o promover la política de un Estado o de una organización.”*

Es oportuno mencionar que, en marzo de 1992, momento en el que ocurren las violaciones de DDHH en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe, ellas eran menores de edad con 12 y 15 años respectivamente<sup>17</sup>, quienes además pertenecían a una comunidad indígena<sup>18</sup> y se encontraban en situación de pobreza<sup>19</sup>. La Corte IDH en el caso *Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*<sup>20</sup> resaltó que el derecho internacional humanitario salvaguarda de forma general a las niñas y niños

---

<sup>17</sup> Preguntas Aclaratorias de los Hechos del Caso. Pregunta No. 69

<sup>18</sup> Preguntas Aclaratorias de los Hechos del Caso. Pregunta No. 16

<sup>19</sup> Preguntas Aclaratorias de los Hechos del Caso. Pregunta No. 17

<sup>20</sup> Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Párr. 110

como parte de la población civil, esto es, de las personas que no participan activamente en las hostilidades, y quienes deberán recibir un trato humano y no ser objeto de ataque.

Las hermanas Quispe por ser menores de edad en el momento de los actos que infringen sus DDHH, se encontraban dentro de la categoría de *población civil*, cumpliendo así con el segundo elemento de un crimen de lesa humanidad.

**III)** El tercer elemento, es que el autor del ataque tenga un conocimiento de la realización de éste.

En la base fáctica se aprecia de manera diáfana que los actos en los que se fundamenta el presente caso fueron ejecutados por oficiales de la BME<sup>21</sup>, por tanto, existe inmediatamente un pleno conocimiento de los hechos por parte del Estado y por tanto se configura responsabilidad directa por los actos que infringen los DDHH de las hermanas Quispe.

Como se ha demostrado, los actos perpetrados por los oficiales de las BME en perjuicio de las hermanas Quispe, y demás población civil, reúnen los tres elementos taxativos para determinar la configuración de un crimen de *lesa humanidad*. Respecto a estos crímenes la *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad*<sup>22</sup>, establece en su artículo primero la imprescriptibilidad de dichos actos, cualquiera haya sido su fecha de ejecución. Por consiguiente, esta Magistratura deberá considerar como

---

<sup>21</sup> Hechos del caso, párr. 28.

<sup>22</sup> *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad*. Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, Resolución 2391 (XXIII) de 26 de noviembre de 1968. Entrada en vigor el 11 de noviembre de 1970.

inadmisible el argumento presentado por el Estado de Naira al alegar que la denuncia contra estos hechos no puede ser tramitada debido a que el plazo de prescripción de 15 años ha pasado<sup>23</sup>.

### **Alegación de violación a nuevos derechos por el Principio de Jura Novit Curia:**

El Principio de *Jura Novit Curia*, es un principio procesal que permite traer normas de interpretación, procesales y principios que inicialmente no se encontraban en la demanda y que se aplica posteriormente con el objeto de que, por falta de hacerlo, pudiera hacerse una errónea decisión o denegarse la obtención de justicia<sup>24</sup>. Esta honorable Corte, en búsqueda de proveer justicia, ha aplicado este principio en casos como “*Masacre de Mapiripán*” vs. Colombia, *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú* y, *Guerrera Ulloa vs. Costa Rica*.<sup>25</sup>

Por lo anterior, se solicita a este Tribunal que, acogiendo a este principio, pueda pronunciarse sobre las violaciones al principio de no discriminación - art. 1.1 y, a los derechos del niño - art. 19, respecto de la CADH, entendiendo que los derechos en mención se atienen a los hechos que fundamentan la presente demanda<sup>26</sup>.

---

<sup>23</sup> Hechos del caso, párr. 33.

<sup>24</sup> “La aplicación del principio Jura Novit Curia por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, Ernesto J. Rey Caro et al. (directores), ESTUDIOS DE DERECHO INTERNACIONAL en homenaje a la Dra. Zlata Drnas de Clément, Córdoba, Ed. Advocatus. Córdoba - España 2014. pp. 618-639.

<sup>25</sup> Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*, Excepciones preliminares y Reconocimiento de Responsabilidad, Sentencia de 7 de marzo de 2005, párr. 57. Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 178; *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 142.

<sup>26</sup> Corte IDH, *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*, Excepciones preliminares y Reconocimiento de Responsabilidad, Sentencia de 7 de marzo de 2005, párr. 57.

### Violación al art. 1.1 de la CADH - Principio de No Discriminación

En el *caso Rosendo Cantú vs. México*, esta Corte recordó que la obligación del art. 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar “*sin discriminación*” los derechos contenidos en la CADH. Si se alega que un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, el hecho debe ser analizado bajo el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión<sup>27</sup>. Por lo tanto, el presente caso debe analizarse desde la violación al “principio de no discriminación”, debido a la existencia de una situación de discriminación interseccional.

### *Configuración de una Discriminación interseccional*

Esta magistratura hizo referencia a este término por primera vez en el *caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, donde se estableció que en la situación particular de dicho caso confluyeron de forma *interseccional* múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación<sup>28</sup>.

El juez Ferrer Mac-Gregor en su Voto Concurrente<sup>29</sup> respecto del caso en mención, profundiza a cerca del término de *discriminación interseccional*, estableciendo que este tipo de discriminación se refiere a la concurrencia simultánea de múltiples factores de discriminación que interactúan entre sí para crear un riesgo o una carga de discriminación única o distinta. Es decir, que en un mismo evento se produce una discriminación debido a la concurrencia de dos o más motivos prohibidos.

---

<sup>27</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010.

<sup>28</sup> Corte IDH. *Caso Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Párr. 290

<sup>29</sup> Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en el *Caso Gonzales Lluy Y Otros Vs. Ecuador*.

La importancia de este enfoque radica en que permite redimensionar el principio de no discriminación, logrando así un acceso integral y transversal a la protección a los DDHH. Por consiguiente, se procederá a demostrar los distintos factores de vulnerabilidad que concurren en el presente caso y que generan una *discriminación interseccional* en afectación de los derechos de las hermanas Quispe.

1. Vulnerabilidad por ser Menores de Edad: En la OC-17 del 2002, la Corte IDH reconoció la preponderancia de la salvaguarda de los derechos de los niños, tanto por su condición de seres humanos y la dignidad inherente a éstos, como por la situación especial en que se encuentran en razón de su inmadurez y vulnerabilidad, por lo que requieren de protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado<sup>30</sup>.

2. Vulnerabilidad por ser Niñas: La Corte IDH tras analizar los hechos del *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*<sup>31</sup> concluyó que, en relación con la violencia contra la mujer, el deber estatal de garantía adquiere especial intensidad cuando se trata de niñas, debido a que la vulnerabilidad consustancial a la niñez puede verse enmarcada y potenciada debido a la condición de ser mujer. Conjuntamente, la Corte aseveró que las niñas son “particularmente vulnerables a la violencia”<sup>32</sup>. Por consiguiente, el Estado deberá actuar con mayor diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los DDHH de las niñas frente al hecho o la posibilidad de su vulneración por actos que implicaren violencia por razones de género.

---

<sup>30</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, Solicitada por la Comisión Interamericana De DDHH - CIDH. *Condición Jurídica y DDHH del Niño*.

<sup>31</sup> Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Párr. 134

<sup>32</sup> “*Declaración y Plataforma de Acción Beijing*”, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, aprobada en la 16° sesión plenaria el 15 de septiembre de 1995. Párr. 116.

3. Vulnerabilidad por ser Niñas Indígenas: La ONU en su informe respecto “*El Trabajo Forzoso y los Pueblos Indígenas*”, reconoció que la vulnerabilidad de estas comunidades obedece a tres factores, (I) al amplio desconocimiento de sus derechos, falta de documento de identidad, entre otros; (II) un contexto socio-político que históricamente ha discriminado a los pueblos indígenas, y; (III) la falta de un guardián capaz de proteger los derechos de la comunidad, debido a la ausencia del Estado<sup>33</sup>. Estos factores concurren para que las comunidades indígenas sean vulnerables y por tanto se requiera una protección reforzada.

4. Vulnerabilidad por ser Niñas en situación de Pobreza: En el *caso Ximenes Lopes vs. Brasil* este Tribunal reconoció la existencia del vínculo entre la situación de pobreza y la exclusión social<sup>34</sup>, asimismo, en el *caso Rosendo Cantú y otra vs. México* se determinó la existencia de una situación de especial vulnerabilidad cuando se trata de niños indígenas, dado que las comunidades a las que pertenecen estos niños normalmente son afectadas por la pobreza<sup>35</sup>.

5. Vulnerabilidad por ser Niñas Privadas de la Libertad: esta magistratura en el *caso Bulacio vs. Argentina*, reconoció la especial vulnerabilidad del detenido cuando este es un menor de edad, y ha determinado que el Estado deberá ejercer su función de garante adaptando todos los cuidados que reclama la debilidad, el desconocimiento y la indefensión que presentan en tales circunstancias los infantes<sup>36</sup>.

---

<sup>33</sup> ONU. “*El Trabajo Forzoso y los Pueblos Indígenas*”. Informe presentado por la Relatora Especial Elisa Canqui. E/C.19/2011/CRP. 4. abril 5 de 2011.

<sup>34</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Párr. 104.

<sup>35</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Párr. 201.

<sup>36</sup> Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Párr. 126

Por lo previamente demostrado, se debe entender que las afectaciones que sufrieron las hermanas Quispe durante el mes en el que estuvieron en las BME ocurrieron dentro de un contexto de discriminación interseccional, en la cual intervienen varios causales de vulnerabilidad produciendo una condición de vulnerabilidad agravada y que facilita la ejecución de los tratos inhumanos a los que fueron sometidas por parte de los oficiales de las BME.

Art. 19 Derechos del Niño – Interés Superior del Niño:

El Comité de los Derechos del Niño ha establecido que el término “*niños*” hace referencia a todas las personas menores de 18 años que se encuentren sujetas a la jurisdicción de un Estado Parte<sup>37</sup>. Previamente se ha señalado, que en marzo de 1992, María Elena y Mónica Quispe eran menores de edad, con 12 y 15 años respectivamente<sup>38</sup>.

La CADH establece en el art. 27. 2, que cuando un Estado Parte adopte disposiciones para la suspensión de garantías, de ninguna manera se autorizará la suspensión del art. 19 respecto de los derechos del niño. La CADH es el único instrumento internacionalmente vinculante de DDHH que prohíbe la suspensión de las obligaciones internacionales en materia de DDHH de los infantes<sup>39</sup>. Es decir, las obligaciones estatales respecto de la protección especial de la cual son sujetos los niños, continúan vigentes aún en presencia de un Estado de Emergencia.

---

<sup>37</sup> Comité de los Derechos del Niño. *Convención de los Derechos del Niño*, 20 de noviembre de 1989. Art. 1 y 2.

<sup>38</sup> Preguntas Aclaratorias de los Hechos del Caso. Pregunta No. 69

<sup>39</sup> CIDH. Relatoría sobre los derechos de la niñez. *La infancia y sus derechos en el Sistema Interamericano de Protección de los DDHH*, Segunda Edición. 29 de octubre de 2008. Párr. 49.

En el caso *Niños de la Calle vs. Guatemala*<sup>40</sup> este Tribunal aseveró que el art. 19 convencional, establece además una obligación al Estado de respetar y garantizar el *corpus juris* internacional de protección de los niños<sup>41</sup>. Internacionalmente se ha reconocido el concepto del “*interés superior del niño*” como la base sobre la cual se fundamenta la estructura jurídica que salvaguarda los derechos de los infantes. Este concepto tiene como objetivo garantizar el disfrute pleno de todos los derechos de los infantes, asimismo, salvaguardar el desarrollo holístico de estos<sup>42</sup>. En este sentido, La Corte IDH en el caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*<sup>43</sup>, estableció que, para asegurar el desarrollo holístico de los niños indígenas, es necesario tomar en cuenta su cosmovisión, y que estos deben formarse y crecer dentro de su entorno natural y cultural, ya que poseen una identidad distintiva que los vincula con su tierra, cultura, religión, e idioma<sup>44</sup>.

La Corte IDH en la OC-17/02, señaló que el “*interés superior del niño*” se fundamenta en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades<sup>45</sup>. Aunado a esto, el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General N°14 determina que el “*interés superior del niño*” es un concepto triple y que debe entenderse como un derecho sustantivo, un principio de interpretación y una norma de procedimiento<sup>46</sup>; este último se refiere a

---

<sup>40</sup> Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia 19 de noviembre de 1999. Párr. 194

<sup>41</sup> CIDH. Informe No 136/11. Caso 474. Fondo. *Familia Pacheco Tineo. Bolivia*. 31 de octubre de 2011, párr. 2.

<sup>42</sup> Comité de los Derechos del Niño. Observación General N°5, *Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*. Noviembre 2003. Párr. 12.

<sup>43</sup> Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Párr. 169.

<sup>44</sup> Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 144.

<sup>45</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC -17/02, *Condición Jurídica y DDHH del Niño*. Párr. 61.

<sup>46</sup> Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 14, *Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*. 29 de mayo de 2013.

que cuando el Estado tome decisiones que afecten a un niño o grupo de niños, deberá estimar las repercusiones que dicha decisión pueda ocasionar a los derechos de los infantes.

En el caso *sub litis*, el Estado incumplió con la garantía de los derechos del niño en el momento en que el Estado toma la decisión de detener durante un mes a las hermanas Quispe. Al no tener en cuenta el “*interés superior del niño*” no se ponderaron los posibles efectos que dicha retención pudiera generar en el desarrollo del proyecto de vida de las infantas.

Por tanto, instamos a esta Corte a que declare la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento del respeto y la garantía de los derechos del niño salvaguardados en el art.19 convencional.

### **Trasgresión de DDHH por Privación Arbitraria de la Libertad**

#### Art. 8. Garantías Procesales y Art. 25. Protección Judicial:

Si bien, en un contexto de Estado de Emergencia es permitido el arresto temporal, esta Corte en el *caso Acosta Calderón vs. Ecuador* consideró que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva, por tanto, la prolongación arbitraria de esta la convierte en un castigo cuando se inflige sin que se haya demostrado la responsabilidad penal de la persona a la que se le aplica esta medida<sup>47</sup>. En este sentido, el recurso idóneo para evitar la prolongación arbitraria de una prisión preventiva, es el *hábeas corpus*, el cual tiene por finalidad poner el detenido a disposición de los jueces, con el objeto de verificar la legalidad de la detención y si el detenido se encuentra padeciendo torturas o apremios físicos o psicológicos, lo cual es importante de subrayar, toda vez

---

<sup>47</sup> Corte IDH. *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 24 de junio de 2005, párr. 75.

que el derecho a la integridad personal que reconoce el art. 5 de la CADH es parte de los derechos que no pueden suspenderse<sup>48</sup>.

Este Tribunal en la OC-8/87 reconoció que los procedimientos jurídicos consagrados en los artículos 25.1 y 7.6 de la CADH no pueden ser suspendidos conforme al artículo 27.2 de la misma, porque constituyen garantías judiciales indispensables para proteger derechos y libertades, esto con la finalidad de evitar que el Poder Ejecutivo ejerza funciones del Poder Judicial, lo cual sería contrario a la separación de poderes públicos, característica del Estado de derecho y de los sistemas democráticos Interamericanos.

De los hechos del caso se evidencia que a las hermanas Quispe no se les permitió acceder ante instancias procesales penales; sino que por el contrario, fueron retenidas y dadas en libertad un mes después. Esta Corte en la OC-9/87<sup>49</sup> estableció que las garantías judiciales y la protección judicial no pueden ser vulneradas cuando actúen en la salvaguarda de demás DDHH, asimismo determinó que deben considerarse como garantías judiciales indispensables no susceptibles de suspensión, según lo establecido en el artículo 27.2 de la Convención, el *hábeas corpus* (art. 7.6), el amparo o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes ( art. 25.1 ), ya que estos están destinados a garantizar el respeto a derechos y libertades cuya suspensión no está autorizada por la misma Convención.

Estas limitaciones que se imponen a la actuación del Estado responden a “la necesidad de que en todo Estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que

---

<sup>48</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC 8/87. *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías*. Párr. 12

<sup>49</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*. 6 de octubre de 1987.

se dicten, a fin de que ellas se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella”<sup>50</sup>.

Por consiguiente, solicitamos a esta Magistratura establezca responsabilidad internacional del Estado por la trasgresión de los artículos 8 y 25 en relación 1.1 de la CADH, en virtud de la ilegalidad de las detenciones.

#### Art. 7. Libertad Personal:

En marzo de 1992 las hermanas Quispe fueron detenidas por oficiales estatales quienes, bajo acusaciones falsas, las retuvieron en las BME durante un mes. Esta representación reconoce que el Estado se encontraba bajo un régimen de Estado de Emergencia regulado por el art. 27 convencional el cual legitima la suspensión de ciertos derechos protegidos por la CADH, entre los cuales se encuentra el art. 7 que protege el derecho a la libertad personal, el cual puede ser suspendido de manera transitoria y en dicha situación, la autoridad que ejerza el poder ejecutivo puede disponer del arresto temporal de una persona si esta es considerada una amenaza para la seguridad estatal.

En el *caso Godínez Cruz vs. Honduras*, este Tribunal reconoció que cuando existe una privación arbitraria de la libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, infringiendo así el art. 7 convencional, se configura una situación de secuestro<sup>51</sup>. Señalamos que

---

<sup>50</sup> Corte IDH. *El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, párr. 38.

<sup>51</sup> Corte IDH. *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 163

la detención de las hermanas Quispe se extendió por un mes, en consiguiente, esta representación considera que fueron víctimas de una privación arbitraria de la libertad bajo la figura de secuestro.

El secuestro es un crimen que priva a la persona de su libertad de forma ilegal durante un tiempo determinado y con la finalidad de obtener un rescate u otras exigencias en perjuicio de los secuestrados o terceros, en este sentido, el secuestro es un delito instrumental, ya que este es el medio para conseguir un fin diverso. En el caso *sub litis*, el secuestro se convierte en el medio útil para obtener que las mujeres retenidas en las BME realizaran las distintas labores domésticas y fueran víctimas de violencia sexual, esto bajo la coacción ejercida por los oficiales estatales.

Por tanto, esta representación solicita a este Tribunal, que se declare la responsabilidad del Estado frente al incumplimiento del art. 7 convencional, toda vez que, por medio de la prolongación de la retención preventiva, se materializó un secuestro, el cual es considerado como un crimen de *Les a Humanidad* tipificado en el art. 7 del Estatuto de Roma.

### **Trasgresión de DDHH por la existencia de un Trabajo Forzoso:**

Teniendo en cuenta el párrafo 28 de la base fáctica se desprende que nuestras representadas al ser recluidas en las BME fueron obligadas a lavar, cocinar y limpiar a diario, constituyendo estas actividades como un trabajo forzoso, situación que trasgrede las garantías consagradas en el art. 6 convencional, al configurarse un trabajo forzoso; y art. 5 convencional, debido a las afectaciones a la integridad personal que se desprenden de este trabajo.

### Art. 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

La CEDH en el *Caso Van der Musselle vs. Bélgica*, reconoció que para determinar si un comportamiento constituye un trabajo forzoso, prohibido por el derecho internacional, se requiere

acudir a otros instrumentos internacionales<sup>52</sup>. Atendiendo a lo consagrado en el art. 29 convencional, esta representación se acoge a la interpretación que ofrece el Convenio 29 de la OIT, el cual define el trabajo forzoso como “*todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente*”<sup>53</sup>.

En este mismo sentido, en el *caso Masacres de Ituango vs. Colombia*, al referirse a un trabajo forzoso concluyó que este consta de dos elementos básicos: “*en primer lugar, el trabajo o el servicio se exige ‘bajo amenaza de una pena’. En segundo lugar, estos se llevan a cabo de forma involuntaria*”, además para que se configure una violación del art. 6.2 de la CADH, la Corte determinó que es requerida la atribución de responsabilidad estatal por la presunta violación, ya sea por participación directa o por aquiescencia en los hechos<sup>54</sup>.

El primer elemento para la configuración de un trabajo forzoso es la existencia de la “*amenaza de una pena*”. Este componente se materializa en el presente caso a través de los actos represivos y violentos en contra de las mujeres que se encontraban recluidas en la BME, asimismo, los actos de violaciones sexuales a las cuales eran sometidas y que en ocasiones se realizaban de manera colectiva. Estos actos de violencia física y sexual no solo cumplen con la configuración de una ‘*pena*’ a la cual eran sometidas las mujeres que no cumplieran con las tareas del trabajo forzoso, sino que además se constituye como una práctica grave que atenta contra los DDHH y que ha sido ejecutada directamente por oficiales estatales.

---

<sup>52</sup> CEDH, *Asunto Van der Musselle vs. Bélgica* (Caso No. 8919/80). Sentencia de 23 de noviembre de 1983

<sup>53</sup> OIT. Convenio 29 - Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio, art. 2,1 de 1930.

<sup>54</sup> Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de Julio de 2006, párr. 160.

El segundo elemento constitutivo hace referencia a la “*falta de voluntad para realizar el trabajo o servicio*”. Esta Corte consideró que este elemento consiste en la ausencia de consentimiento o de libre elección en el momento del comienzo o continuación de la situación de trabajo forzoso, y que esta puede darse por distintas causas, tales como la privación ilegal de libertad, el engaño o la coacción psicológica<sup>55</sup>. Como se ha demostrado previamente, las hermanas Quispe se encontraban privadas arbitrariamente de la libertad bajo la figura de un secuestro, situación que ha sido reconocida por este Tribunal como una causa para la existencia de la realización de un trabajo en contra de la voluntad de la persona. Además, el padecimiento de tratos de violencia física y sexual y el temor de la repetición de estos sucesos establece un patrón de coacción psicológica que constriñe a las hermanas Quispe a la realización de estos trabajos.

Respecto de la atribución de responsabilidad estatal por la materialización de los actos de trabajo forzoso, recordamos que, tal como lo relata la base fáctica, los actos ocurrieron dentro de las instalaciones de las BME que estaban bajo el dominio y mando de oficiales estatales, y fueron estos quienes, obligaron a las hermanas Quispe a desarrollar actividades en contra de su voluntad. Los actos de los soldados, revestidos de su condición de agentes estatal, configuran una responsabilidad de acción directa por parte del Estado de Naira.

Igualmente, esta representación recuerda que las hermanas Quispe son indígenas, por tanto, existe una obligación de protección reforzada por parte del Estado. Respecto a esto, el Convenio 169 de la OIT establece que la ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos indígenas de servicios personales obligatorios de cualquier índole<sup>56</sup>. Igualmente, la

---

<sup>55</sup> Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 164.

<sup>56</sup> OIT. Convenio 169. Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 artículo 11.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas en su art. 17 consagra la obligación especial de los Estados que implica la toma de medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso para el desarrollo holístico del infante<sup>57</sup>.

Considerando lo argumentado, esta Corte deberá imputar responsabilidad al Estado por la trasgresión del art. 6 convencional al permitir la exigencia de un trabajo forzoso en perjuicio de Mónica Quispe y María Elena Quispe.

Art. 5. Derecho a la Integridad Personal:

Adicionalmente, esta representación considera que el hecho que las mujeres fueron obligadas a realizar oficios domésticos constituye en sí mismo un acto discriminatorio, ya que socialmente se han creado estereotipos que vinculan estas labores con la naturaleza femenina, por tanto, este trabajo forzoso consolida la cultura de machismo y violencia contra la mujer creada en la sociedad, afectando la integridad de las mujeres víctimas, en especial, las hermanas Quispe.

En el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, este Tribunal consideró que respecto al derecho a la integridad personal, consagrado en el art. 5.1, establece que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”, este puede ser trasgredido por actos que abarcan desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que las secuelas que producen, tanto físicas como psíquicas, varían de intensidad según los factores

---

<sup>57</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, 61/295. Artículo 17.

exógenos y endógenos<sup>58</sup> que deberán ser demostrados en cada situación concreta<sup>59</sup>. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal, determinado así por esta Corte en el *caso Bueno Alves vs. Argentina*<sup>60</sup>.

Respecto del factor exógeno, este se evidencia en la intimidación constante generada por la presencia de los agentes estatales al ser estos los victimarios, creando un ambiente en el que las víctimas se sentían inferiores e indefensas, y que es agravado con los múltiples vejámenes que sufrían las mujeres al ser manoseadas, golpeadas y violadas<sup>61</sup>. Esta situación se sostuvo durante el mes en el que las hermanas Quispe se encontraron detenidas de manera ilegal en las BME.

Por otra parte, en la configuración del factor endógeno es preponderante recordar la condición agravada de vulnerabilidad que presentaban las hermanas Quispe debido a la interseccionalidad de distintos factores de discriminación que se unen para crear daños con alcance diferencial<sup>62</sup>. Es importante resaltar su condición de vulnerabilidad por ser menores de edad, ante lo cual la Corte IDH manifestó en el *caso Contreras y otros vs El Salvador* que desde el momento en que los niños son separados de sus familias se generan sentimientos intensos de temor,

---

<sup>58</sup> Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo VS Perú*, Fondo. Sentencia de 17 de febrero de 1997. Párr. 57

<sup>59</sup> Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014.

<sup>60</sup> Corte IDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007.parr. 83

<sup>61</sup> Hechos del caso, párrafo 29.

<sup>62</sup> CIDH. Las mujeres Indígenas y sus DDHH en las Américas. (2017) Párr. 163

incertidumbre, angustia y dolor, los cuales varían y se intensifican dependiendo la edad y las circunstancias particulares<sup>63</sup>.

No puede obviarse tampoco que las menores eran indígenas, ante lo cual se ha reconocido históricamente que desde los procesos de colonización, las relaciones interpersonales y colectivas de las comunidades indígenas se han visto vulneradas y desasociadas<sup>64</sup>, generando disfunción en las relaciones colectivas, pérdida de cultura e incluso la disolución de la comunidad, lo cual ha contribuido a que las mujeres indígenas sean propensas al trabajo forzoso y en este sentido en la creación de sistemas de violencia de género.

Finalmente, el estado de vulnerabilidad que se desprende de la condición de pobreza de las hermanas Quispe supone una predisposición, por parte de los victimarios, para obligarlas a la realización de dichos oficios. Según la CEPAL, las condiciones en las que se encuentran las mujeres indígenas en la sociedad ocasionan que un porcentaje mayor de ellas trabajen sin recibir remuneración a cambio<sup>65</sup>, lo cual demuestra que hay una tendencia social a no reconocer los derechos laborales de las mujeres indígenas.

Por lo anterior, solicitamos se declare responsable al Estado de Naira por la violación al art. 5 en relación al 1.1 de la CADH, por la afectación a la integridad personal de las hermanas Quispe como consecuencia de la obligación de realizar un trabajo forzoso en un contexto de discriminación interseccional.

---

<sup>63</sup> Corte IDH. *Caso Contreras Y Otro vs. El Salvador*. Fondo, Reparación Y Costas, Sentencia Del 31 de agosto de 2011. Párr.85

<sup>64</sup> CIDH, *Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá*, OEA/Ser.L/V/II, 21 de diciembre de 2014, párr. 59.

<sup>65</sup> CEPAL, *Mujeres indígenas en América Latina: Dinámicas demográficas y sociales en el marco de los derechos humanos*, octubre de 2013, p. 100.

### **Trasgresión de DDHH por Actos de Violencia Sexual:**

La Convención Belem Do Pará<sup>66</sup> define la violencia contra la mujer como “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico sexual o psicológico*”, la base fáctica relata que durante los años en que las BME se encontraron vigentes, los oficiales estatales cometieron actos de violencia sexual, contra las mujeres y niñas de la zona<sup>67</sup>.

En el caso *Fiscalía vs. Jean-Paul Akayesu* el TPIR determinó que la violencia sexual se materializa mediante “*actos de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que comprenden la invasión física del cuerpo humano, así como pueden incluir actos que no involucren penetración o contacto físico alguno*”<sup>68</sup>.

Por tanto, en el presente caso se evidencian dos situaciones en las que se configuran actos de violencia sexual en contra de la mujer. A saber:

1. Desnudo Forzado: este hace referencia al hecho que las mujeres retenidas en las celdas fueron obligadas a desnudarse y exponerse frente a los soldados quienes las golpeaban y las manoseaban<sup>69</sup>. En el caso *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú* se determinó que el desnudo forzado es una práctica violatoria de la dignidad personal, este tribunal ha considerado que al ser las mujeres constantemente observadas por hombres este tratamiento configura como un acto de

---

<sup>66</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer “*Convención De Belem Do Para*”

<sup>67</sup> Hechos del caso. Párr. 28

<sup>68</sup> TPIR. *Caso Fiscalía vs. Jean-Paul Akayesu*. Sentencia 2 de septiembre de 1998, párr. 688.

<sup>69</sup> Hechos del caso. Párr. 29

violencia sexual<sup>70</sup>. En el presente caso las mujeres no solo fueron observadas constantemente por los oficiales de las BME, sino que estos las manoseaban y las golpeaban, existiendo un trato cruel y degradante de la integridad personal de estas mujeres y que constituye un factor agravante de desnudo forzado.

2. Violación Sexual: la segunda situación es la ejecución de múltiples violaciones sexuales, que en algunas oportunidades ocurrieron de forma colectiva<sup>71</sup>. Al respecto, en el *caso Fiscalía vs. Jean-Paul Akayesu* se entendió la violación sexual como “*una invasión física de naturaleza sexual cometida en una persona en circunstancias que son coercitivas*”<sup>72</sup>, de la interpretación literal, se evidencian dos elementos constitutivos de violación sexual, primero la *invasión física de naturaleza sexual*, y segundo, que dicha trasgresión ocurra en *circunstancias coercitivas*.

Respecto al primer elemento es pertinente resaltar que en las jurisdicciones nacionales la violación sexual ha sido entendida como “*relaciones sexuales no consentidas*”, sin embargo, el TPIEY determinó que existen variaciones en la forma de violación sexual que pueden incluir actos que envuelven la inserción de objetos y/o el uso de orificios del cuerpo no considerados intrínsecamente sexuales<sup>73</sup>. En el presente caso, se establece que existieron actos de violación, sin embargo, no se determina que dicha violación se haya limitado únicamente a las relaciones sexuales no consentidas, en este sentido, se puede inferir que la violación sexual de la cual fueron

---

<sup>70</sup> Corte IDH. *Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 25 de noviembre de 2006, párr. 306.

<sup>71</sup> Hechos del caso. Párr. 29

<sup>72</sup> TPIR. *Caso Fiscalía vs. Jean-Paul Akayesu*. Sentencia 2 de septiembre de 1998, párr. 688.

<sup>73</sup> TPIR. *Caso Fiscalía vs. Jean-Paul Akayesu*. Sentencia 2 de septiembre de 1998, párr. 686.

víctimas las hermanas Quispe pudo implicar relaciones sexuales no consentidas y prácticas variadas.

El segundo elemento de una violación sexual se refiere a que ocurra en *circunstancias coercitivas*. El TPIEY clarificó que las circunstancias de coerción no se limitan a la manifestación de actos de violencia física, en este sentido, las amenazas, la intimidación y otras formas de compulsión que hacen a la víctima presa del miedo o la desesperación constituyen coerción, lo que a su vez puede ser inherente a ciertas circunstancias, tales como los conflictos armados o la presencia de fuerzas militares entre las detenidas<sup>74</sup>. Como ha alegado esta representación las hermanas Quispe, sujetas al poder de los oficiales y en absoluta indefensión, se encontraban en una situación de temor constante ante la posibilidad de ser sometidas nuevamente a una violación sexual.

Respecto a la ejecución de s actos de violencia sexual por parte de los oficiales de las BME, el art. 2° de la Convención Belem Do Pará en su literal C establece que para determinar la existencia de este tipo de violencia es necesario que esta “*sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra*”. Asimismo, el art. 7 de este instrumento expresa que los Estados deben velar porque las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o practica de violencia contra la mujer. Por tanto, es evidente que en el presente caso existen actos de violencia sexual contra la mujer y que estos fueron perpetrados directamente por agentes estatales, los oficiales de las BME.

---

<sup>74</sup> TPIR. *Caso Fiscalía vs. Jean-Paul Akayesu*. Sentencia 2 de septiembre de 1998.

Art. 5. Derecho a la Integridad Personal:

Dada la existencia de violación sexual, demostraremos como esta se configura como crimen de tortura y por tanto su ejecución supone un incumplimiento al art. 5.2 convencional el cual consagra que “*Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”.

Esta Corte en el *caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, determinó que la protección del bien jurídico de integridad personal implica la prohibición imperativa de la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que esta prohibición tiene un dominio de *ius cogens*, por tanto, de conformidad al art. 27.2 de la CADH este derecho forma parte del núcleo inderogable de derechos que no podrá limitarse en ninguna circunstancia<sup>75</sup>.

Aunado a esto la CIDH en el *caso Fernando y Raquel Mejía vs. Perú*<sup>76</sup>, estableció que las víctimas de violación sexual sufren daños físicos propios del mismo acto sexual, los cuales afectan la integridad física de la víctima; y daños psicológicos en una parte por la humillación y daños sufridos, y otra, en la posible condena y estigma que puedan sufrir por parte de sus propias comunidades si denuncian lo ocurrido.

El TPIEY en el *caso Fiscalía vs. Furundzija* argumentó que el derecho de los DDHH reconoce que en ciertas ocasiones los actos de violación sexual pueden ser constitutivos del delito de tortura<sup>77</sup>. Conjuntamente, en el *caso Fiscalía vs. Akayesu* el Tribunal determinó que, como la

<sup>75</sup> Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 147 – 148.

<sup>76</sup> CIDH. *Caso Fernando y Raquel Mejía vs. Perú*. Informe Anual de la CIDH, Informe N°5/96, Caso N°10970 del 1° de marzo de 1996, pág. 186.

<sup>77</sup> TPIEY. *Caso Fiscalía vs. Furundzija*. Sentencia del 12 de diciembre de 1998.

tortura, la violación sexual procura la intimidación, degradación, humillación, discriminación, con el fin de castigar, controlar o destruir una persona, atentando contra la dignidad personal de esta.

En este sentido, la CEDH en el *caso Aydın vs. Turquía* reconoció que el acto de violación sexual por parte de un agente del Estado debe considerarse como una forma especialmente grave y repugnante de maltrato, dada la facilidad con la que el hechor puede abusar de la vulnerabilidad y el débil estado de su víctima<sup>78</sup>.

Considerando lo previamente argumentado, esta representación solicita a esta Corte que se declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación al art. 5 convencional y al art. 7 de la Convención Belem do Pará debido a las afectaciones que resultan de las situaciones de violencia sexual que sufrieron las hermanas Quispe.

#### **Afectación del Proyecto de Vida de las hermanas Quispe – Art. 4**

Esta honorable Corte en el *caso Niños de la Calle vs. Guatemala* reconoció que el derecho a la vida, es un derecho humano fundamental del cual no existe carácter restrictivo alguno, toda vez que es el máximo condicionante para el goce y disfrute de todos los demás DDHH<sup>79</sup>, es decir, la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano a no ser privado arbitrariamente de ella, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna.

---

<sup>78</sup> CEDH. *Caso Aydın vs. Turquía*. Sentencia del 25 de septiembre de 1997, párr. 83 – 86.

<sup>79</sup> Corte IDH, *Caso Niños de la calle vs. Guatemala*. Sentencia de Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. En este mismo sentido, *Caso Vélez Restrepo y Familiares vs Colombia*; *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*.

El derecho a la vida implica la capacidad que posee cada individuo para hacer uso pleno de su libertad personal y alcanzar la realización de sus ideales. En este sentido, el Juez Cançado Trindade en su Voto Razonado en el *caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*, consideró que el *proyecto de vida* se atiene a la idea de realización personal integral de cada individuo forjando, pues, un alto valor existencial, capaz de dar sentido a la vida de cada uno. Por tanto, existe una particular gravedad cuando factores externos como la violencia o la discriminación, generan una ruptura injusta y arbitraria del proyecto de vida de una persona, ya que, se generan daños que normalmente resultan ser irreparables<sup>80</sup>.

Cuando se adelante un proceso de judicialización en perjuicio de un infante, el tratamiento que se brinde debe ajustarse a los estándares internacionalmente reconocidos y adoptados en las Reglas de Beijing<sup>81</sup>, con la finalidad de salvaguardar los DDHH de los niños.

Es así que, en el *caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay* esta Corte determinó que ante la existencia de una situación en la que infantes se encuentren privados de la libertad, surgen obligaciones específicas exigibles al Estado, esto con la finalidad de garantizar los DDHH de los niños, prevaleciendo la relevancia que tiene la obligación *inter alía* de proveerlos de asistencia de salud y de educación, para así asegurarse de que la detención a la que los niños están sujetos no destruirá su proyecto de vida y su desarrollo<sup>82</sup>. Para garantizar el proyecto de vida y el desarrollo holístico de los niños indígenas es necesario tomar en cuenta su cosmovisión, y que ellos deben formarse y crecer dentro de su entorno natural y cultural, debido a que poseen una

---

<sup>80</sup> Corte IDH. Voto Razonado Del Juez A.A. Cançado Trindade. *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*.

<sup>81</sup> UNICEF. Reglas de Beijing, *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores*. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Res. 40/33. 18 de mayo de 1984.

<sup>82</sup> Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Párr. 161.

identidad distintiva que los vincula con su tierra, cultura, religión, e idioma, tal como lo señaló esta Corte en el caso *Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*<sup>83</sup>.

El incumplimiento del Estado respecto de garantizar el proyecto de vida de las hermanas Quispe genera consecuencias mayores ya que se trata de niñas privadas de libertad y que provienen de sectores socioeconómicamente vulnerables y que además pertenecen a una comunidad indígena, y dicha situación limita sus posibilidades de reinserción social efectiva. En este sentido, este Tribunal en el caso *Rosendo Cantú vs. México* reconoció que las víctimas eventualmente tienen repercusiones negativas en su medio social y cultural, y que muy probablemente experimentarían un rechazo por parte de su propia comunidad indígena por haber sido víctimas de actos de violencia sexual, violación y tortura<sup>84</sup>.

Dado lo previamente argumentado, el Estado de Naira incumplió con la garantía del derecho protegido por el art. 4 convencional al no respetar el desarrollo del proyecto de vida, ya que del análisis de la plataforma fáctica no se evidencia en ningún momento que el Estado haya brindado acceso a la educación ni atención médica a las hermanas Quispe mientras estas se encontraban detenidas en las BME, tampoco se evidencian acciones estatales emprendidas para lograr salvaguardar del proyecto de vida de las infantas, sino que por el contrario, los oficiales estatales emprendieron tratos degradantes obligándolas a realizar trabajo forzoso, además de torturarlas por medio de actos de violación sexual.

---

<sup>83</sup> Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 144.

<sup>84</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Párr. 93.

## **Incumplimiento en las obligaciones específicas de los Estados partes.**

### Incumplimiento de la Obligación de Investigar:

De la interpretación fáctica se desprende que existieron múltiples denuncias respecto de violaciones a DDHH que ocurrieron durante el establecimiento de las BME, y que estas no prosperaron<sup>85</sup>. La Corte IDH ha señalado que el Estado tiene el deber de asumir la obligación de investigar como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa<sup>86</sup> y que por tanto existe la necesidad que dicho deber sea emprendido con seriedad<sup>87</sup>, a fin que se determine la responsabilidad de todas las personas que intervienen en el ilícito. En el presente caso, ya que las investigaciones no prosperaron el Estado no tomo medidas concretas para garantizar a las víctimas la continuación del proceso, ni creo algún procedimiento judicial para la atención de las personas que denunciaron tales violaciones.

Este Tribunal, en el *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia* recordó que, en cumplimiento de esta obligación, el Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de su obligación de investigar y, si procede, sancionar penalmente a los responsables de los hechos cometidos.

La ONG Killapura interpuso denuncias correspondientes a los actos de violencia sexual sufrida por las hermanas Quispe en Warmi, sin embargo, estas no fueron tramitadas debido a que el plazo de prescripción de 15 años ha pasado<sup>88</sup>. Es pertinente resaltar que el Estado de Naira, alega la prescriptibilidad de la norma para así evadir su responsabilidad con las víctimas, a esto, la Corte

---

<sup>85</sup> Hechos del caso, párr. 10.

<sup>86</sup> Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 61;

<sup>87</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988.

<sup>88</sup> Hechos del caso, párr. 33

recuerda desde el *caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú* que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía, ni disposiciones de prescripción, ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables<sup>89</sup>.

Esta representación ha enfatizado en que los actos cometidos por los agentes estatales son considerados por el Derecho Internacional de los DDHH como crímenes de Lesa Humanidad por tanto, el Estado tiene el deber de no dejar impunes estos delitos y para ello debe utilizar los medios necesarios para la persecución efectiva de tales conductas y la sanción de sus autores, con el fin de evitar la impunidad.

#### Incumplimiento de la Obligación de Reparar:

Esta implica que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente<sup>90</sup>, la Corte IDH ha establecido que el derecho a la reparación es un principio de derecho internacional<sup>91</sup>. Así, la Jurisprudencia internacional ha desarrollado el principio de *restitutio in integrum*<sup>92</sup> incluyendo el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo. A raíz de que las investigaciones no prosperaron el Estado de Naira consideró que los hechos eran parte de la Historia del país, por consiguiente no llevo a cabo reparaciones con las víctimas, incumpliendo así con esta obligación estatal.

---

<sup>89</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Párr. 190.

<sup>90</sup> García Ramírez, Sergio, La jurisprudencia de la Corte IDH en materia de reparaciones, en: La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un cuarto de siglo: 1079-2004, San José, Corte IDH, 2005, pp. 3 a 83

<sup>91</sup> Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 62.

<sup>92</sup> Cassel, Douglas, El alcance e impacto cada vez mayores de las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en: von Bogdandy, Armin, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, y Morales Antoniazzi, Mariela (coords.), La justicia constitucional y su internacionalización: ¿Hacia un *Ius Constitutionale Commune* en América Latina?, México, UNAM-Max Planck Institut, 2010, t. II pp, 215 a 251.

## **VI. PETITORIO**

En razón a lo expuesto anteriormente, esta representación solicita ante esta honorable Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado de Naira, por violación a los derechos consagrados en los artículos, 4, 5, 6, 7, 8, 19 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, así como también, la Responsabilidad por la violación al artículo 7 de la Convención Belem do Pará.

Aunado a lo anterior y basado en el artículo 63.1 de la CADH solicitamos a esta Honorable Corte proceda a decretar las siguientes medidas reparadoras con vocación transformadora teniendo en cuenta las necesidades de usar un enfoque diferencial que tengan en cuenta la situación específica de las mujeres y las niñas; y que los mecanismos que sean usados en las investigaciones de las violaciones y la violencia sexual tengan en sí mismas una perspectiva de género:

### I) Medidas de restitución:

1. Se ordene al Estado reconocer que las mujeres indígenas han sido afectadas de manera diferente en el conflicto debido a los actos perpetrados por los agentes de las BME.

2. Se ordene Crear un registro de todas las víctimas donde se revele las particularidades de las violaciones cometidas contra las mujeres para así descubrir la verdad y lograr resarcir el daño.

### II) Medidas de rehabilitación:

1. Se ordene al Estado brindar el tratamiento médico y psicológico a las víctimas para atender sus padecimientos físicos y psíquicos.

2. El Estado deberá brindar espacios de participación a la víctima como parte del proceso restaurador para recuperar su dignidad, integridad y autoestima lesionada a causa del sufrimiento vivido.

### III) Medidas de Satisfacción:

1. Se ordene al Estado la publicación de la sentencia resolutoria en medios masivos de comunicación, así como en la gaceta oficial del Estado, y que se realice en el idioma español y en la lengua nativa de las comunidades indígenas víctimas.

2. Se ordene al Estado la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad, en idiomas español y la lengua nativa de los indígenas, con intervención de funcionarios de alto nivel.

3. Se ordene al Estado proporcionar becas de estudio en instituciones públicas para cubrir los costos de la educación superior de las hermanas Quispe, familiares, la comunidad indígena y demás víctimas que al momento de la detención eran menores de edad.

### III) Garantías de no repetición:

1. Se ordene al Estado instituir programas y cursos de capacitación permanente sobre la violencia sexual con una perspectiva étnica y de género, orientados a funcionarios del Ministerio Público, el poder judicial, la policía y el sector de la salud.

2. Instituir programas de capacitación permanente sobre DDHH para integrantes de las fuerzas armadas, jueces y fiscales.

3. Que el Estado remueva todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad.

4. Que el Estado emplee todos los medios técnicos y científicos posibles – tomando en cuenta las normas pertinentes en la materia, tales como las establecidas en el Manual de Naciones Unidas para la investigación y documentaciones eficaces de la tortura otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes (Protocolo de Estambul).

5. Que el Estado proporcione los medios para que las mujeres accedan y participen en las diligencias del caso, para lo cual debe asegurarle la provisión de intérprete y apoyo desde una perspectiva de género, en consideración de sus circunstancias de especial vulnerabilidad.

#### IV) Indemnización compensatoria:

1. Se ordene al Estado pagar a las víctimas indemnización pecuniaria, a causa de los daños inmateriales, asimismo, por los gastos que se desprenden de la ejecución del proceso legal a nivel nacional e internacional.